

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil quince.

Vistos:

En autos RIT C- 952-2014, RUC 14-2-0199759-4 del Juzgado de Familia de Valparaíso, por resolución de veintitrés de Junio de dos mil catorce, se acogió la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada doña XXXXXXXX en contra de la acción de divorcio unilateral por cese de convivencia, que interpuso en su contra don XXXXXXXX y, en consecuencia, no se continuó con la tramitación del procedimiento.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, confirmó la resolución de primer grado.

En contra de esta última decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Solicitó la invalidación del fallo impugnado y en su lugar se dicte uno de reemplazo por el cual se rechace la referida excepción de cosa juzgada, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la vulneración al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, porque en su concepto, no se configuró la excepción de cosa juzgada entre el actual litigio y la causa RIT C 1974-2012 seguidas entre las mismas partes, sobre divorcio unilateral por cese de la convivencia, ante el Juzgado de Familia de Valparaíso. Explica, en lo pertinente, que la causa de pedir en cada uno de ellos es diversa, en el primero, es el cese efectivo de la convivencia por el lapso de nueve años y, en

el presente, el fundamento es el término de la vida en común por el período de once años, es decir, la sentenciadora confundió dicho presupuesto procesal con la fecha en que se inició el referido cese, data que es inamovible, esto es, el 25 de noviembre de 2003.

En segundo lugar, argumenta que en el proceso Rit C 1974-2012, se rechazó la demanda por una cuestión de orden procesal, esto es, por la no comparecencia del actor a la audiencia de juicio, lo que trajo como consecuencia, que no rindiera prueba sobre la acción impetrada, de manera tal, que dicho pronunciamiento es meramente formal y no decide el fondo del asunto controvertido, por lo que, y como ha señalado la jurisprudencia en esas condiciones, no es posible invocar la excepción de cosa juzgada por no existir en el proceso una resolución que se decida sobre un derecho de orden sustantivo.

Termina señalando que de no haberse incurrido en el vicio denunciado no se habría dado lugar a la excepción en comentario, por lo que solicita se invalide el fallo impugnado y en su lugar se dicte uno de reemplazo por medio del cual se rechace la excepción de cosa juzgada, con costas.

Segundo: Que para un adecuado análisis del recurso, conviene tener presente los siguientes antecedentes que emanan del proceso:

- a) En causa RIT 1974-2012, seguida ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, con fecha 13 de septiembre de 2012, compareció don XXXXXXXX, quien entabló demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia en contra de doña XXXXXXXX, acción que se rechazó por sentencia de 19 de enero de 2013,

porque el actor no rindió prueba y que se encuentra ejecutoriada.

- b) En causa RIT 272-2013, se reiteró la demanda de divorcio por cese de la convivencia respecto de las mismas partes y, en dicho proceso, se acogió la excepción de cosa juzgada, sobre la base de la existencia de la causa precedentemente individualizada, decisión que confirmó la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 28 de mayo de 2013.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se acogió la excepción de cosa juzgada porque estableció que entre los presentes autos y las causas RIT C 1974-2012 y C 272-2013, concurría la identidad legal de persona, la cosa pedida y la causa a pedir, puesto que se trataba de los mismos los litigantes que discutían sobre la declaración de divorcio fundado en el cese efectivo de la convivencia conyugal por un plazo superior a uno o tres años y, que en todos dicho plazo se contó desde el día 25 de noviembre de 2003, data que fue proporcionada por el actor como fecha de término de la relación matrimonial.

Cuarto: Que la controversia se centró en dos aspectos, la naturaleza de la resolución recurrida, puesto que se alegó que no existe un pronunciamiento de fondo entre los procesos que se cotejan, de manera que en estas circunstancias, sería improcedente deducir la excepción de cosa juzgada y, en la inconcurrencia de la causa de pedir, esto es, el fundamento del derecho deducido en juicio que motivó las peticiones realizadas por el actor en los procesos aludidos y las pretensiones que hace valer en el presente a efectos de tener por configurada la excepción alegada por la demandada al contestar la acción impetrada en su contra.

Quinto: Que, para dilucidar el debate jurídico referido, es necesario considerar que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil establece una categorización de las resoluciones jurisdiccionales. En lo que interesa al presente recurso, señala que la sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio y, por su parte, la interlocutoria de segundo grado es la que falla un incidente otorgando derechos permanentes para los litigantes. Ha de considerarse que la excepción de cosa juzgada de acuerdo a las normas contempladas en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por disposición del artículo 27 de la Ley de Tribunales de Familia, requiere que entre los procesos en pugna concurra la denominada triple identidad, esto es, igualdad de las partes, de la cosa pedida y de la causa de pedir, siendo definida esta última expresamente por la ley como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”. En el artículo 177 del código citado se precisa que la excepción de cosa juzgada sólo puede ser alegada por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, lo que ha sido interpretado por este tribunal en el sentido que el único legitimado para deducirla es la parte que logre el reconocimiento de un derecho sustantivo. Así entonces, no toda resolución ni todo pronunciamiento jurisdiccional genera el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, para ello es preciso que resuelva la controversia. Siendo insuficiente el término del proceso por falta de presupuestos procesales o por impedimentos de carácter adjetivo por lo que se requiere se trate de una sentencia definitiva o de una interlocutoria que otorgue derechos permanentes para las partes.

Sexto: Que, por consiguiente, la resolución que rechazó la demanda de divorcio por cese de la convivencia, decretada en los Rit C 1974-2012, carece de la naturaleza antes referida, puesto que no resolvió el asunto controvertido, atendido que no se rindió prueba alguna en el juicio que permitiese ponderar y pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su decisión, esto es, sobre la declaración de divorcio de las partes. Es claro que no es menor la diferencia entre el rechazo de la pretensión por falta de pruebas, en la que se da una sentencia que desecha la acción, y aquella que por el contrario, establece el presupuesto de la demanda y por ello resulta oponible. Lo primero es lo ocurrido en los procesos precedentes, puesto que, como ya se dijo, en ambas sentencias no hubo pronunciamiento acerca de lo sustancial, por lo que al acogerse la referida excepción se incurrió en un error de derecho, puesto que en los procesos anteriores no se decidió lo fundamental de la controversia planteada, de manera que en esas condiciones, la acción interpuesta en los presentes autos, no era susceptible de ser enervada a través de la excepción en estudio, pues como se ha destacado no se llegó al fondo de la acción de divorcio.

Séptimo: Que, por otra parte no debe olvidarse que, por regla general, la ley autoriza a todo cónyuge a impetrar el divorcio habiéndose interrumpido la vida en común, al menos por un año cuando están de acuerdo y por más de tres cuando sólo acciona uno de ellos. Tal criterio estructural de la Ley de Matrimonio Civil no puede devenir en inaplicable a resultas de alguna circunstancia como la de la especie, pues contraría claramente el derecho a solicitar el término del estado civil. Así entonces, la causa a pedir, efectivamente es diferente entre los procesos a los que alude el fallo impugnado, puesto que la fecha del cese de la convivencia, esto es, el 25 de noviembre de 2003, sólo corresponde al inicio del

cómputo del plazo que exige la ley, pero en caso alguno, es el lapso mismo, el cual si constituye el requisito legal que exige la norma: “habrá lugar al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años..”, de manera, que en uno y otro proceso, dicho lapso es diverso atendido el tiempo transcurrido entre la interposición de la acciones, de manera que el fundamento del derecho deducido en juicio es distinto para cada una de las causas.

Octavo: Que, en consecuencia, los sentenciadores del fondo han incurrido en error de derecho al acoger la excepción de cosa juzgada, yerro que por incidir en lo resolutivo causa la invalidez de la referida sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por el demandante en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce la que, en consecuencia, **se invalida** y se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Juica y Künsemüller y señora Chevesich, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo sobre la base de los siguientes argumentos:

1º Que, como se señala en el motivo cuarto, la primera cuestión que corresponde dilucidar es determinar si la sentencia que se dictó en el proceso RIT 1974-2012, seguida ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, que se invoca como fundamento de la excepción de cosa juzgada, emitió un pronunciamiento de fondo. Para ese efecto, conviene tener presente que la cosa juzgada es el efecto que generan determinadas resoluciones judiciales,

en virtud del cual su contenido puede cumplirse a favor del que obtuvo en el juicio e invocarse por todos aquellos a quienes aprovecha el fallo para impedir que la cuestión resuelta pueda ser objeto de un nuevo proceso;

2° Que la sentencia citada precedentemente recayó en un juicio de divorcio por cese de convivencia, iniciado por el cónyuge, en el que alegó que el cese se produjo el 25 de noviembre de 2003, sin que, a la fecha de presentación de la demanda –año 2012-, haya habido reanudación de la vida en común, esto es, invocó un lapso de nueve años de cese efectivo. Pues bien, en dicho juicio se fijaron como hechos materia de prueba, en lo que interesa, los siguientes: fecha del cese efectivo de la convivencia, y si existió un periodo de reconciliación entre las partes con ánimo de reanudar la vida en común en forma permanente. Las partes, según se consigna en la sentencia, no aportaron probanzas para acreditarlos. En razón de lo anterior se rechazó la demanda, esto es, porque no se probaron los hechos sometidos a prueba, que son, precisamente, los que autorizan decretar el divorcio de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 55 de la Ley N° 19.947;

3° Que, en consecuencia, como la sentencia de que se trata rechazó la demanda porque no se acreditaron los supuestos fácticos señalados en la norma citada, a juicio de los disidentes, resolvió el asunto controvertido de manera negativa para los intereses del demandante y debido a que no aportó pruebas para formar la convicción del tribunal en orden a que hubo un cese efectivo de la convivencia, sin episodios de reanudación de la misma;

4° Que, en lo concerniente al segundo tema, improcedencia de la excepción de cosa juzgada por no concurrir la triple identidad, en concreto, la causa de pedir que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, es

el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, esto es, la razón o soporte de la petición que se formula y que puede ser un hecho jurídico o material, y que se configura cuando en el nuevo juicio se invoca el mismo hecho específico que sirvió de sustento al anterior, resulta ilustrativo lo manifestado por esta Corte en cuanto que "...hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance..." (R.D.J., Tomo 9, sección 1ª, página 437); y por la doctrina en orden a que "...si el hecho en que se funda la pretensión es el mismo, no se altera la causa si se invocan nuevos argumentos, o si se cambia de nombre a la pretensión, o se agregan nuevos medios de prueba para establecer ese hecho o si se formula una nueva interpretación de las leyes o de los contratos o del testamento..." (Pereira Anabalón, Hugo, La Cosa Juzgada en el Proceso Civil, Ed. LexisNexis, diciembre 2004, pág. 77);

5° Que no es materia de discusión que la causa de pedir es el cese de la convivencia, por el lapso de nueve años en la causa ya individualizada y de once en la presente, iniciados ambos periodos el día 25 de noviembre de 2003, que, por lo razonado, no se altera si se invocan nuevos argumentos, se agregan nuevos medios de prueba para acreditar los presupuestos fácticos de la demanda o se efectúa una nueva interpretación de las circunstancias en que ocurrieron, tal como acontece en la especie;

6° Que, por consiguiente, de la lectura de las demandas que dieron

origen a las causas señaladas se advierte que entre ellas concurre la identidad de la causa de pedir, puesto que se sustentan en el cese efectivo de la convivencia por un plazo superior a tres años, que es contado desde la misma fecha, esto es, desde el 25 de noviembre de 2003. También que el libelo que dio origen al proceso RIT 1974-2012 fue rechazado porque no se acreditó el cese efectivo de la convivencia por el periodo que corre desde la fecha indicada hasta la data de su presentación, que es prácticamente el mismo que se invoca en el que dio inicio a la presente causa;

7° Que, en consecuencia, la decisión de los jueces del grado de acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada importa una correcta aplicación e interpretación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el presente recurso de casación corresponde que sea rechazado.

Redacción a cargo del Ministro señor Haroldo Brito y el voto de sus autores.

Regístrese.

Rol N° 23.945-14.

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., Sras. Gloria Ana Chevesich R. y Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F. No firman los Ministros Sres. Juica y Blanco, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.